

General Roca, 5 de junio de 2025.

**PROCESO:** Este proceso "M.J.L. C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A Y OTRA S/ SUMARISIMO" (EXP. RO-12819-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

**A.- ANTECEDENTES:-**

**1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:**

El 15/6/21 el Sr. J.L.M. (DNI 1.), por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. y la firma DMX2 S.A. por la suma de \$ \$ 10.160.000 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más intereses y costas.

Expresa que el 4/09/2018 adquirió de las demandadas un vehículo marca DS7 Cross back Pure Tech 165 Automatic BE CHIC VIN, inscripto en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD a su nombre y una vez retirado de la concesionaria comenzaron a surgir y/o aparecer defectos de origen mecánico y/o electrónico que lo llevaron a concurrir en reiteradas oportunidades al Servicio Concesionario oficial de esta ciudad.

Detalla los defectos y/o desperfectos que fueron apareciendo:

-a los 200 km aproximadamente de salir de la concesionaria de Buenos Aires comenzó un ruido en el tren delantero; dice que viajó con precaución hasta su lugar de residencia en esta ciudad y concurrió al servicio Oficial de la marca donde le informaron que se encontraba suelto el chapón, procediendo a su reparación;

-a los pocos días percibió que los amortiguadores hacían un ruido extraño al transitar un lomo de burro o badén y concurrió nuevamente al servicio; después de varias pruebas y sin solucionarse, cambiaron los amortiguadores (que se encontraban en garantía) pero el problema continuó; lubricaron los tacos de rebote, tampoco funcionó, siguieron

haciendo pruebas, cambiaron cazoletas, tacos de rebote y recién al año y medio dejó de hacer el ruido, quedando solo un golpe en determinadas situaciones.

Manifiesta que ya no quiere que sigan desarmando una y otra vez un vehículo nuevo.

Agrega que según orden de servicio N° 334 del 19/02/2019, concurrió nuevamente al servicio Oficial a los fines de que corrigieran ruidos molestos: a) zumbido en la puerta delantera derecha, b) ruido en el forzador de calefacción, c) manija de portón trasero para cierre -se había salido-, d) ruido en la consola central que se agravaba en las calles de ripio o asfalto irregular y que persiste hasta la fecha, e) ruido en la zona del tren delantero, f) error en la configuración del GPS -recalcula indicando nueva ruta por calles en contra mano, sugiriéndole que contactara al fabricante-, persistiendo los desperfectos por lo cual no puede usarlo.

Indica que según orden de servicio N° 532 del 24/06/2019 volvió al Servicio oficial por los siguientes ruidos: a) en el tren delantero, b) falla en el sistema de reconocimiento de voz de la computadora -no comprendía las órdenes emitidas-, c) continuaba el GPS Navegador enviando en contra mano, d) las memorias de las butacas no graban la posición de los espejos, ni la temperatura, e) al utilizar la configuración de WIFI, Argentina no está disponible, f) el limpiaparabrisas en modo automático, en reiteradas ocasiones no funciona -debe hacerlo manualmente-, g) la pantalla central queda congelada -imagen de la cámara de marcha atrás- y ocasionó que chocara a un auto estacionado; el problema persiste esporádicamente y hace que no lo utilice por falta de confianza.

Agrega que consta en:

-la orden de servicio N°813 del 19/11/2019 que: a) viajando a Las Grutas pinchó una cubierta trasera y el sistema de subinflado no alertó la baja de presión; para cuando lo advirtió la cubierta se rompió y al parar

para cambiarla encontró que tenía tuercas de seguridad de muy mala calidad -se zafaron y estuvo dos horas detenido a la vera de la ruta-, b) continuó el ruido al andar en tren delantero, c) continuó el zumbido en el forzador de calefacción, c) la luz de cortesía no funcionaba con la apertura de las puertas -prende y apaga manualmente-. Sostiene que tales desperfectos continúan.

-la orden de servicio N° 887 del 27/12/2019 que concurrió por falla en la pantalla central -se apagó saliendo de Las Grutas hacia General Roca, 380 Km de distancia- y al no funcionar quedó sin climatizador -con 35° de temperatura, sin música, sin navegador y demás-; viajó con las ventanillas bajas durante 4 horas; también reclamó por los frenos -hacían ruido al frenar doblando a baja velocidad; cambiaron pastillas de freno con apenas 19.000 km y nuevamente hacen ruido al frenar-.

-la orden de servicio N° 1009 del 19/02/2020 por fallas en el sistema de comunicación con mi teléfono Android -no ingresaban los mensajes-, nuevamente zumbaban el forzador de la calefacción y esto ocurría cada vez que actualizaban algo del sistema.

-la orden de servicio N° 1190 del 07/09/2020 debido a que nuevamente el vehículo encendía la luz de la inyección y para intentar solucionar alguno de los problemas anteriores en forma definitiva.

-la orden de reparación N° 1321 del 01/12/2020 por la aparición de un ruido en el motor; tuvieron que cambiar la cadena de distribución por estar estirada; esto generó mucha preocupación al contar con 28.166 km. Entiende que esto obedeció a la falta de calidad del automotor.

-la orden de servicio N° 1531; fue convocado para cambiar la cadena de distribución después de haberlo usado con ese ruido molesto durante 3 meses por que no llegaban los repuestos.

-la orden de servicio N° 1553 del 10/03/2021; en oportunidad de viajar a Cipolletti, el motor/automotor quedó sin fuerza. A unos pocos

kilómetros se puso en modo emergencia, volvió a muy baja velocidad y fue constatado que el turbo quedó sin presión.

-la orden de servicio N° 38420; viajando a Las Grutas, el motor volvió a quedarse sin fuerza, entró en falla y tuvo que hacer dedo en la ruta para que lo acercaran hasta un lugar con señal de teléfono; pidió la grúa del servicio postventa pero no tuvo respuesta. Llamó a un remis para ir a buscar su familia -que había quedado en el vehículo- y a una grúa particular para trasladarlo hasta esta ciudad. Fue constatada falla de la bujía del cilindro N° 1.

-la orden de servicio N° 1639; viajó a la localidad de Chichinales y mientras traspasaba a un camión, el motor perdió potencia por lo que tuvo que tirar el auto a la banquina contraria; lo acercaron hasta una estación de servicios, esta vez la grúa del servicio de la marca lo atendió y trasladó hasta esta ciudad. Le indicaron desde la concesionaria que la falla estaba en la electro válvula que regula la presión del turbo, la cambiaron y demoró varios días.

-la orden de servicio N° 1731 del 28/05/2021; concurrió por un ruido en el motor cuando lo arranca en frío. Le informaron desde la concesionaria que tendrían que reemplazar el tensor de la bomba de agua. Denuncia que actualmente continúa el ruido dado que el repuesto no llega.

Alega que el objetivo de adquirir un automotor de categoría Premium con toda la tecnología y prestaciones de un vehículo de alta gama, fue el de disfrutar de estas prestaciones y no padecer las reiteradas fallas y falta de disposición de la unidad.

Sin embargo, estuvo detenido en el servicio más de 60 días - alternados- y tuvo que concurrir al menos 17 veces al Servicio oficial en búsqueda de soluciones que hasta la fecha no tienen respuesta. Menciona que el acta de constatación que acompaña acredita esto último.

Expresa que envió dos cartas documentos (05/11/2020, rechazada el

16/11/2020; 04/12/2020 -enviada a la firma PEUGEOT CITROEN ARGENTINA-, recepcionada el 31/12/2020 y sin obtener respuesta).

Explica que en todas las visitas a la concesionaria, pretendían que fuera aceptado como natural los vicios y defectos que existían en el automotor.

Agrega que formuló la denuncia ante la Dirección de Defensa del Consumidor, que cumplió en forma acabada con sus obligaciones y con lo solicitado por la parte demandada y aquellas incumplieron sus obligaciones al no resolver en tiempo y forma los vicios o defectos que posee el automotor.

Entiende que actuaron con temeridad y malicia al no poner los medios necesarios para poner punto final a la contingencia; entiende que esto debería ser la entrega de una unidad nueva, distinta a la adquirida y sin costo.

Destaca que PEUGEOT CRITROEN ARGENTINA S.A. no contestó las cartas documentos, no concurrió a la audiencia de conciliación en Defensa del Consumidor y no propuso acuerdo conciliatorio en la audiencia ante la CIMARC; que actuó con total desprecio y por esto inicia esta acción.

Reclama por rubros indemnizatorios: el valor del automotor con más los intereses desde la fecha de compra y hasta su efectivo pago -asume el compromiso de suscribir la documentación necesaria para transferir el automotor a nombre de las demandadas-; daño moral en la suma de \$ 400.000 -cita precedentes- y la suma de \$ 800.000,00 por daño punitivo. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.

## **2.-CONTESTACIÓN DE DMX2 S.A. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El día 3/12/21 contesta el traslado de esta acción la firma DMSX2 S.A, por apoderado.-

Opone falta de legitimación pasiva.

Entiende que su mandante no intervino en el contrato de compraventa ni en la adquisición del automotor, que mucho menos puede existir grado de responsabilidad alguna sobre los desperfectos de fabrica (daño, falla o vicio) que supuestamente presenta la unidad ya que no es quien se encarga de fabricar las piezas que componen al mismo ni de ensamblarlas.

Expresa que en todo caso debió dirigirse la acción contra el concesionario oficial “DS STORE MARTINEZ” -vendedor de la unidad-

Sostiene que el taller oficial de DMSX2 S.A. llevó a cabo todos los procedimientos necesarios para verificar y solucionar los inconvenientes manifestados en cada una de las oportunidades que su intervención fue requerida, generando las órdenes de reparación y solucionando cada uno de los inconvenientes; que de esta manera cumplió con todos y cada uno de los elevados estándares exigidos por la firma PEUGEOT-CITROEN ARGENTINA S.A.

Agrega que la garantía contractual es otorgada por PEUGEOT-CITROEN ARGENTINA S.A. y no, por DMSX2 S.A, que el taller oficial resulta ajeno y no puede responsabilizársele por los sucesos descriptos.

Desconoce la documental acompañada a excepción de la carta documento recibida por su mandante; formula la negativa de rito y luego brinda su versión sobre los hechos.

Dice que adjunta las comunicaciones efectuadas con el fabricante y que de manera inmediata -después de que el vehículo ingresara al taller- su mandante ya había realizado una íntegra y pormenorizada evaluación del rodado; que detectados ciertos desperfectos los puso en conocimiento del fabricante a la espera de instrucciones con la inmediata solución posterior.

Luego detalla los trabajos realizados en el vehículo y las

comunicaciones con la fabricante.

Niega los vicios o defectos del vehículo y entiende que en caso de existir, la responsabilidad es de la fabricante. Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Expresa que del escrito de inicio surge disconformidad con la fabricante y no con el servicio de post-venta.

Luego cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados; solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

### **3.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:**

El día 5/7/21 asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

### **4.-CONTESTACIÓN DE PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:**

El [21/9/23](#) contesta el traslado de esta acción PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. por apoderadas.

Reseña su postura defensiva en: -la ajenidad de la empresa a eventuales negociaciones entre el actor y la concesionaria codemandada; - en el cumplimiento de su obligación de garantía a lo largo de la vigencia de la misma; -el uso de la unidad durante más de 30.000 km, por lo que entiende que es evidente que fue apta para su destino y carece de defecto de fabricación; -el vehículo ya no se encuentra en garantía; -no se encuentra acreditada la calidad de consumidor invocada.

Capítulo aparte brinda su versión sobre los hechos; entiende que su mandante es ajena a los contratos de obra o servicio que celebre cada concesionario con los clientela y que los eventuales incumplimiento no trae su responsabilidad.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende que es aplicable y alega que su poderdante asumió la obligación de entregar un vehículo -entre otras- sin defectos de fabricación, cumplió con esto y con la garantía de la unidad durante su vigencia; que las demás obligaciones involucraron a la parte actora y al concesionario.

Detalla los registros de ingreso a taller del vehículo y los trabajos realizados:

-a los 1200 km, se ajustó el chapón flojo de la unidad.

-a los 3810km (17.1.2019), cuando se detectaron ruidos en cazoletas de amortiguadores, se pidieron repuestos.

-a los 6586 km (19.2.2019), se reemplazaron los repuestos solicitados.

-a los 9904 km (13.5.2019), se realizó el servicio de los 10.000 km, control del chapón y modificación del anclaje del mismo.

-a los 11034 km (24.6.2019), reemplazo en garantía de los topes de suspensión delantera; se explicó el funcionamiento de las memorias de los asientos como normal, se probó el funcionamiento del limpiaparabrisas automático no detectando fallas, se trató de reproducir falla de la cámara de marcha atrás no detectando fallas, se controló el funcionamiento de reconocimiento de voz y se controló el estado de actualización de software detectando que el mismo estaba al día; se explicó que en el GPS aparecen las ciudades que están disponibles en los servicios de Wifi públicos.

-a los 16502 km (19.11.2019), se reseteó bsi, se controló el estado de actualización de software confirmando que se encontraba al día; se reemplazó neumático trasero sin cargo para el cliente, se acomodó la tapa portaobjetos central, se reposicionó paleta de ventilación, se le obsequió al cliente 4 tornillos comunes de rueda ya que no confiaba en el sistema de bulones antirrobo de la marca; se le explicó que el sistema de detección de subinflado es un sistema de medición indirecta a través de los sensores de velocidad de rueda.

-a los 19019 km (27.12.2019), se realizaron pruebas dinámicas de la unidad intentando reproducir las solicitudes de cliente; fue detectado solamente el ruido en frenos e indicando que en breve debería reemplazar las pastillas de frenos delanteros pero que aún no era necesario.

-a los 20738 km (17.1.2020) se realizó el control de los 20.000 km; se controló si existía alguna actualización de software disponible (confirmando que el vehículo se encontraba al día) y se le informa que el estado de las pastillas de freno delanteras estaba dentro de tolerancia pero que antes de los 30.000km debía cambiarlas.

-a los 21409 km (19.2.2020), se reposicionó la paleta de recirculación de ventilación; se explicó que la falla de la aplicación de DS Android era una falla de la aplicación y no del vehículo; se controló el estado de actualización de software identificando que el sistema estaba al día, se acomodó la tapa de la consola central y se controlaron los frenos notando que los mismos se encontraban dentro de los parámetros de tolerancia.

-a los 26327 km (7.9.2020) se realizó la actualización de software del calculador de inyección, se controló la actualización de software de telemática y de GPS detectando que estaban en la última versión disponible; se acomodó paleta de ventilación de forzador y se reemplazaron las pastillas de frenos delanteros.

-a los 28166 km (1.12.2020) y ante la comprobación de que el tensor hidráulico del vehículo no tensaba se reemplazó el mismo.

-a los 34184 km (30.3.2021), ante el estiramiento de la cadena de distribución se procedió al reemplazo de la misma.

-a los 36.286 km (14.4.2021 y 15.4.2021) se hizo acarreo de la unidad, detectándose una falla en la electroválvula de regulación de presión turbo con su reemplazo.

-a los 37805 km (16.6.2021) fue detectado un juego anormal en el rodamiento de rueda de fricción -fue reemplazada-.

-a los 43679 km (21.9.2021), ante la pérdida de combustible en los bajos del vehículo y la falta de sujeción de acoples doble T, fueron reemplazados los caños del sistema presurizado de baja de nafta.

-a los 76934 km (30.5.2023), se produjo la campaña de faros traseros.

Entiende que la descripción de los trabajos exhibe que el vehículo es plenamente apto para su destino.

Alega sobre su falta de responsabilidad; cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de esta acción con costas.

#### **5.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:**

El 17/2/22 la parte actora contesta el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemanada DMSX2 SA y desconoce la autenticidad de toda la documentación; el 22/9/23 desconoce la documental traída por PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A.

El día 25/9/23 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.-

El [30/7/24](#) fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 14/03/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando el Sr. M. alegatos el día [26/3/25](#) y el 3/04/25 la empresa [concesionaria](#) y [fabricante](#)-.

El 5/05/25 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

#### **B.-LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:**

1.- El Sr. M. fundó su reclamo bajo los lineamientos de la Ley 24.240 y mod.

En cuanto al cuestionamiento sobre la aplicabilidad de tal régimen -

introducido por la fabricante, PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. bajo el argumento de que el actor no reunía los requisitos del artículo 1 de tal ley -consumidor- diré que corresponde su desestimación por cuanto no fue controvertida la adquisición del vehículo ni su uso particular; la carga de desvirtuarlo pesaba sobre la empresa por aplicación del art. 37 inc. c de tal norma y por otro, el actor logró acreditar que reúne tal carácter -destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar- con la declaración de los testigos Q., B. y B. (video del [1/03/24](#); cfr. STJ GONZALEZ LORENA, SD 76 – 13/10/2022).

En consecuencia, para resolver tendré presente tanto lo dispuesto por tal normativa como por el art. 42 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, principio protectorio y de acceso al consumo sustentable, de progresividad (art. 4 y concs. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; entre otros-, 9, 12, 1093, 1094, 1095 y concs del Código Civil y Comercial (cf. Lorenzetti, La interpretación de los contratos, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Contratos 2015 -febrero-, 191, Cita Online: AR/DOC/237/2015) así como lo dispuesto por el Código Civil y Comercial en sus arts. 1064 -interpretación integral-, art. 1065 -fuentes de interpretación-, art. 1067 -protección de la confianza-, entre otras, ya que constituyen las directrices interpretativas específicas en tal materia.

Queda claro que la demandada PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. reúne el carácter de fabricante.

En el caso de la demandada DMSX2 S.A, conforme lo propio afirmado y los dichos de los testigos P. y R., queda acreditado que reúne el carácter de concesionaria de la fabricante en lo referente al servicio técnico, mantenimiento y revisión de los vehículos de la marca.

Por ende le resulta aplicable tal régimen -Ley 24.240 y mod.- y al

reclamar el actor por defectos/desperfectos reiterados en tal servicio su legitimación pasiva resulta clara y por ende la defensa intentada será rechazada ya que, junto con la fabricante, quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de estos negocios para la compraventa de automotores 0km y la consecuente obligación de garantía del producto a través de la realización de los respectivos servicios y reparaciones en los sitios habilitados por la fabricante -DMSX2 S.A. en el caso-.

2.- Yendo a la pericial mecánica (presentada el 5/12/23; observada por la concesionaria el 18/12/23 y por la fabricante el 18/12/23, dando respuesta el 25/6/24), el perito informó que “el vehículo acusó muchos problemas y que estos son muy comunes cuando bajan la unidad del flete y se precipita al suelo dañándose, en ese mismo instante la unidad es reparada y como todo vehículo reparado producto de un choque termina acusando los problemas mencionados, este siniestro pudo haber ocurrido en la terminal automotriz o en la agencia de venta”.

Al contestar el traslado de las observaciones e impugnaciones (25/6/24) agregó que “cuando un usuario adquiere un vehículo nuevo con garantía es común que falle un componente del mismo y lo cubre la garantía pero que fallen todos los componentes mencionado en esta causa es la principal sospecha de que la unidad adquirida en este caso haya sufrido un severo golpe como la precipitación del flete al suelo, ya que en un vehículo cualquiera que haya tenido un golpe fuerte y se lo repara pueden llegar a tener los problemas similares a de esta causa. No es normal que un vehículo nuevo acuse todas las fallas que se mencionan esta causa” -lo destacado me pertenece-.

A su vez, consultado si al momento del peritaje el vehículo funcionaba correctamente y si las operaciones realizadas implicaron la reparación satisfactoria de la unidad, dijo que tenía encendida la luz de testigo chequeo de motor, no funcionaba la pantalla central y estéticamente

el rodado estaba en buenas condiciones; que las operaciones realizada implicaron en un porcentaje la reparación de la unidad.

Agregó que el Sr. M. cumplió con todas sus obligaciones y conforme a la garantía del vehículo.

Realizó el experto un minucioso análisis y desarrollo de los desperfectos o fallas denunciadas:

a- ruidos en el tren delantero a los 200 km: obedece a algún golpe fuerte cuando era trasladado en el flete o por la colocación de un repuesto defectuoso en la cadena de montaje -posición incorrecta de trabajo-.

b- ruidos de los amortiguadores al pasar por badenes o lomo de burro: por desgaste prematuro debido a una posición incorrecta de trabajo o la causa mencionada en el punto a; al responder las impugnaciones dijo que cuando una pieza o repuesto tiene sus movimientos restringidos, están sometidos a esfuerzos que no fueron diseñados -posición incorrecta de trabajo-.

c- zumbido en la puerta delantero derecha: falta parte del burlete, está fuera de escuadra el marco de la puerta producto de un golpe o lo mencionado en el punto a. Al contestar las observaciones dijo que al momento de constatar el vehículo “el zumbido no estaba presente ya que se transitó a baja velocidad y recorrido urbano”, pero que esto no podía ocurrir en un vehículo de U\$\$ 50.000.

d- desajuste del forzador de la calefacción: su módulo de resistencia pudo haberse dañado producto de un severo golpe o conexión electrónica deficiente impidiendo la retención de memoria del mismo, desconfigurándose en cada actualización. Dijo al contestar las observaciones que al momento del peritaje no funcionaba el sistema de climatización.

e- desperfecto al usar la manija del portón: genera que se salga y es por la falta de un seguro interno que evita que salga de su lugar; sostuvo al

contestar las observaciones que al momento de peritar la manija interior seguía estando fuera de lugar -se zafa el tornillo que la sostiene el portón trasero-, que en el manual de usuario no es indicado cómo se repara y además está fuera del alcance del usuario.

f- desperfectos en sistema de posición global: da posición errónea cuando re calcula; da mala información, tiende a perderse o extraviarse; es muy posible que tenga un problema de mapeo ya que la red de carreteras está en constante evolución; es posible que la cartografía no esté actualizada; es posible que la antena este dañada o el receptor -incluye el sistema de info entretenimiento-.

g- desperfectos en el comando de reconocimiento de voz: no reconozca la mayoría de las ordenes; puede obedecer al micrófono, conexiones y módulo defectuoso -se incluye en el sistema de info entretenimiento-; al responder las observaciones dijo que “el módulo de reconocimiento de voz no alcanza a recibir los pulsos eléctricos que viene del micrófono cuando la persona habla. El micrófono transforma el sonido de voz en pulsos eléctricos. El módulo de reconocimiento de voz en su interior tiene un disco de almacenamiento que están conectado a través de soldadura con estaño (Sn) lo cual si se llega a desconectar el disco de almacenamiento se borra todas las memorias del mismo por lo tanto hay que volverlo a configurar”.

h- desperfectos en la configuración del Wifi: fallos de software mal calibrados o fallos en componente electrónico; se incluye en el sistema de info entretenimiento; al contestar las observaciones informó que constató que no captaba la señal.

i- desperfectos en la cámara trasera: por fallo del software como de conexiones débiles -la cámara de retroceso está incluida en el sistema de info entretenimiento-.

j- desperfecto en la detención de subinflado: por falsos contactos con

los sensores de presión de los neumáticos o conexiones débiles con su respectivo módulo; dijo al contestar las observaciones que para que tenga efectividad debía corregirse la presión de los neumáticos y reiniciar el proceso de sub inflado, caso contrario el sistema emite un testigo lumínico y sonoro constantemente que obliga a detener el vehículo antes de que se dañe el neumático; que en este caso hubo conexiones débiles entre sensores de velocidad y módulo de sub inflado -no detectó la falla-.

k- desperfecto en las tuercas de seguridad del neumático: por mala calidad del material con el que está construida.

l- desperfecto en la luz de cortesía: queda prendida tecla de luz de cortesía, sensores de puertas y relevadores defectuosos.

ll- desperfectos en la pantalla multifunción -sin imagen y no puede utilizarse las funciones que posee-: por falso contacto con la alimentación, software defectuoso y conexiones débiles entre componentes electrónicos; al contestar las observaciones sostuvo que al peritar el vehículo no funcionaba.

m- desperfecto en la cadena de distribución: por mala calidad del aceite -sin embargo, los cambios se hicieron a través del service oficial- o los materiales con los que está constituida la misma;

n- desperfecto en bujía: mala calidad o bujías incorrectas;

ñ- desperfecto en el tensor de la bomba de agua: por mala calidad de construcción de sus rodamientos.

o- desperfectos por fallas del turbo y pérdida de potencia: dado que se trata de un vehículo prácticamente nuevo, lo más probable es que se trate de fichas de conexiones débiles entre el sensor MAP -rectificado al contestar las observaciones- del turbo y la unidad de control del motor. Otro motivo es que se dañe el eje que une la turbina de escape con la de admisión -sucede cuando no se deja el motor regulando por 30 segundos después de un prolongado uso en varias ocasiones, cuando se desliga el

motor quedándose sin presión de aceite y el turbo girando a altas revoluciones con temperatura elevada y con poca cantidad de aceite; se craquea formando alquitrán en el eje del turbo y termina dañándolo-. Al responder las observaciones sostuvo que “no se llegó a escanear el vehículo y hacer un desarmado exhaustivo ya que no poseo lugar y herramientas especiales para ese fin. Pero esto último no invalida mis conocimientos ya que este problema lo tiene que cubrir la garantía del vehículo (en el archivo adjunto: Turbo, está el escaneo del servicio oficial de la orden N° 1639 de falta de presión de turbo, donde informa que la presión de aire es inferior a la consigna y la electro válvula no comanda)”.

Entiendo que el actor logró acreditar no sólo que la reparación del vehículo no fue satisfactoria por el taller oficial -por cuanto a la fecha de la pericia ciertos defectos persistían- sino que los defectos que presentó y los que persisten obedecieron a vicios o fallas de fabricación.

La carga de despejar toda duda pesaba sobre las empresas demandadas dado el equipamiento técnico y científico que debe entenderse que poseen y por lo dispuesto por el art. 37 de la Ley 24.240 y mod.

El resultado de la pericial mecánica acredita lo contrario a lo afirmado por la fabricante -en cuanto a que los trabajos realizados exhiben que el vehículo es plenamente apto para su destino-.

El vehículo adquirido por el actor y más allá de los defectos en sus partes netamente mecánicas, posee mecanismos, componentes y comandos que lo tornan de alta gama.

Sin embargo, ante las reiteradas fallas y sin solución, terminan convirtiéndolo en otro tipo de vehículo -totalmente distinto al tenido en miras al momento de su adquisición-.

Esto conduce a rechazar tanto la postura de la fabricante como de la concesionaria -en su carácter de taller oficial de la marca- (art. 348, 424 del CPCC; art. 37 de la Ley 24.240 y mod.).

Queda acreditado entonces la versión dada por la parte actora: el automotor fue vendido con vicios ocultos y que no contaron con los repuestos ni la capacidad técnica/tecnológica necesarias para su reparación.

Con esto queda incumplido lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 24.240 y mod. -protección al consumidor-, por el art 10 bis inc. a y 20 -requirió la reparación del vehículo en garantía en varias oportunidades y fue cumplido en forma parcial pero que en su conjunto, dada la tecnología del vehículo, lo vuelve inadecuado/inseguro para su uso-, art. 11 -incumplimiento de la garantía por defectos o vicios-, art. 12 y 23 -inadecuado servicio técnico-.

A su vez, las empresas demandadas incumplieron lo exigido por el art. 4 -deber de información- y 8 bis de tal cuerpo legislativo -deber de dar trato digno- al pretender dar apariencia de una reparación/solución satisfactoria.

Quedó probado -reitero- el funcionamiento anormal del vehículo y la insatisfacción del consumidor por un extenso período de tiempo -nótese que fue adquirido el 4/09/2018-.

Debe decirse entonces que la finalidad de la Ley 24.240 y mod. consiste en la debida tutela y protección del consumidor, como es el caso.

Esto torna operativo el principio de buena fe que debe reflejarse indispensablemente en la eficiencia y seguridad del servicio o actividad que prestan las demandadas y para lograr de modo acabado la obtención del resultado buscado -en el caso, un servicio de venta y post venta, de garantía para que el producto adquirido pudiera ser usado conforme a su finalidad y términos de calidad del producto ofrecido- y ello exigía un comportamiento que refleje y proteja las expectativas razonables que fueron creada en la otra parte (Cf. postulados CSJN en autos "Ferreyra c/ V.I.C.O.V. S.A.", F 1116 XXXIX, del 21/3/2006, votos Dr. Zaffaroni y Lorenzetti), lo que en el caso fue incumplido -al haber quedado acreditado a su vez la autenticidad del intercambio cursado con la pericial informática del [28/11/23](#)-.

Corresponde entonces declarar la responsabilidad civil de las empresas demandadas en los términos del art. 11 y 13 de la Ley 24.240 y mod. -responsabilidad solidaria de la fabricante y de la concesionaria en su rol de taller oficial.

**C.- DE LOS DAÑOS:**

**C.1.- Daño Material:**

El actor reclamó el valor del automotor con más los intereses desde la fecha de compra y hasta su efectivo pago; asumió el compromiso de suscribir la documentación necesaria para transferir el automotor a nombre de las demandadas.

Al quedar acreditado que los defectos respondieron a vicios o defectos de fábrica, que estos se originaron durante el período en que el vehículo estaba en garantía y que el consumidor cumplió con todas las obligaciones a su cargo para mantener vigente tal garantía, torna operativa la opción solicitada y otorgada por el art. 17 inc. b de la Ley 24.240 y mod. -devolución del automóvil en el estado en que se encuentre a cambio del importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma-.

En consecuencia, en la etapa de ejecución de sentencia, la fabricante deberá cumplir con tal obligación -abonar el precio actual en plaza del automotor o similar para el supuesto de que haya salido de venta en el mercado-.

A su vez deberá abonar intereses, calculados desde la fecha de compra -4/09/2018- hasta la fecha de la efectiva devolución de las sumas, a un interés puro anual del 8% -cfr. STJ JEREZ, GUICHAQUEO, FLEITAS, MACHIN-.

La parte actora a su vez, deberá transferir el vehículo a favor de la fabricante.

Para lograr esto último, las partes -actora y fabricante- deberán

coordinar sus acciones a los fines de dar celeridad en los trámites; los costos administrativos estarán a cargo de la fabricante.

**C.2.- Daño extrapatrimonial:**

El reclamo fue estimado en la suma de \$ 400.000,00 y/o en lo que en más o en menos pudiera surgir.

Tal como fue sostenido por el STJ en [DAGA](#) (45 – 28/06/2021), “(...) surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC”; “en materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CcyC”.

Continúa, “(...) acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual (...)”.

Evaluated bajo las líneas expuestas este reclamo, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, el goce de su vida privada, generaron incertidumbres, malestares, angustias,

falta de seguridad en el producto adquirido y en la de su persona, falta de confianza ante la ausencia de respuestas eficientes ante la persistencia de las fallas y deberán ser resarcidas.

Tengo por acreditadas tales molestias, disgustos, enojo con los dichos de los testigos Q., B. y B. (video del [1/03/24](#)).

A su vez, la pericial psicológica (presentada el [1/02/24](#); -impugnada el [14/2/24](#) por la concesionaria, respondiendo la perita el [26/2/24](#) y ratificándola) logra acreditar que el actor posee una afición por los automóviles y que los sucesos de motivaron este juicio dieron lugar al desarrollo de un cuadro sintomático de características ansiosas, un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, emocional y familiar -compatible con trauma, trastorno del pánico-.

Determinó la existencia de una incapacidad psíquica del 2,5% atribuible a los hechos de este proceso -Neurosis de Angustia leve-.

Siguiendo, a los fines de cuantificar lo reclamado, tendré en cuenta como parámetros de referencia los siguientes precedentes:

- "MERA ROSA VIVIANA C/ IRUÑA SA Y VOLKSWAGEN S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expediente RO-01417-C-2023): a valores de julio de 2024, la cantidad de \$ 1.900.000,00;

- "HERNANDEZ MARINA DANIELA Y HERNANDEZ LUCIANA FIORELLA C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (RO-01746-C-2022)", \$ 1.000.000,00;

- lo otorgado en [BURGOS](#) (SD 21 – 07/02/2025): \$ 1.900.000,00 -por resolución contrato de compraventa de un camión destinado para flete, falta de entrega de documentación obligatoria-;

- en [MARTINEZ](#) (SD 90 – 07/06/2024) \$ 2.900.000 -vehículo 0 km que debió ser reparado al poco tiempo por los vicios/defectos que presentó:

pintura techo, alineación puerta, entre otras-.

Encuentro justo y equitativo otorgar la suma de \$ **6.500.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha de adquisición -4/09/2018- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en MACHIN.

### **C.3.- DAÑO PUNITIVO. PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA. CUANTIFICACIÓN:**

A los fines de analizar la procedencia del daño punitivo reclamado, tendré en cuenta los lineamientos dados por el STJ en **COFRE** (4/3/21), **DAGA** (28/6/21), **FABI** (25/6/24), **BARTORELLI** (17/10/23), **CAMPOS** (30/5/24), **MAJNACH** (12/2/25), prueba aportada en este proceso:

1- Tanto los **incumplimientos contractuales, legales y a los deberes** de brindar información y de trato digno fueron tratados al declarar la responsabilidad, remitiendo por razones de brevedad. Ante esto debe decirse que los incumplimientos resultan ser una condición necesaria para evaluar la procedencia del daño punitivo pero no suficiente.

2- Debe evaluarse si el supuesto reúne las características de: **a)** ilícito lucrativo (enriquecimiento injusto obtenido por medio del ilícito) y/o **b)** si la repercusión social disvaliosa es superior (comparada con el daño individual causado a la persona perjudicada; a modo de ejemplo: microlesiones múltiples, de carácter difuso, idóneas para afectar a muchísimas personas, en diferentes lugares y hasta en distinto tiempo, respecto de la causa del daño; reincidencia).

#### **3- Reproche de conducta:**

-particular gravedad calificada por el dolo (directo o eventual) o culpa grave (grosera negligencia): en el supuesto se encuentra reunida la culpa grave/grosera negligencia de las empresas demandadas por cuanto no fue cuestionado que el vehículo se encontrara en garantía al momento de

evidenciarse los desperfectos y la defensa de la fabricante, de la concesionaria -taller oficial- y la pericial mecánica demostró la existencia de vicios de fabricación sin dar respuesta satisfactoria ante la adquisición de un vehículo de alta gama.

-obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito (ilícito lucrativo): quedó acreditado en este proceso los perjuicios ocasionados y que con su conducta trasladaron todo el riesgo empresarial y el costo/perjuicio económico de los defectos del producto -vendido y fabricado- sobre el consumidor.

-abuso de posición de poder que evidencie menosprecio por derechos individuales o de incidencia colectiva: queda acreditada la primera de las hipótesis ante la falta de respuesta efectiva, de reparación satisfactoria.

-grave indiferencia respecto de derechos ajenos/desinterés mostrado: el paso del tiempo y la persistencia del conflicto sin solución son demostrativos de la gran indiferencia de trato y desinterés de las empresas demandadas;

-actuación y violación al estándar de buena fe (diligencias necesarias para constatar las causas/subsanar la prestación deficitaria/brindar pronta solución): dieron la apariencia de solución/reparación cuando la realidad evidencia otra cosa;

-conducta omisiva: todo lo desarrollado hasta aquí y en sus distintos capítulos son demostrativos de la conducta omisiva de ambas empresas; no existió demostración alguna de esfuerzos de satisfacer a la actora.

-vulneración al deber de trato digno: quedó acreditada su violación así como los perjuicios y daños económicos, extrapatrimoniales generados -ya tratado-. En modo alguno quedó acreditada la buena atención; debió ocurrir ante Defensa del Consumidor y agotar la instancia de mediación y todas las de este proceso.

-gravedad de la falta: los daños ocasionados con la inconducta de las

empresas quedó acreditado y cuantificado; en ningún momento repararon ni registraron las circunstancias particulares de la persona, su afición por los automotores y dada las características específicas del vehículo adquirido.

-situación particular de las dañadoras: se trata de una concesionaria - taller oficial- y una fabricante de vehículos; comercializaron por servicio de post venta -concesionaria- y venta/postventa -fabricante- y el vehículo presentó defectos de fabricación dentro del período de garantía; obligaron a litigar, dilatando respuestas y la satisfacción del cliente.

-beneficios procurados u obtenidos con el ilícito: la fabricante entregó un auto 0km fallado; ninguna acreditó su reparación satisfactoria. Queda configurado el beneficio de la concesionaria y de la fabricante así como todos los perjuicios económicos en cabeza del consumidor.

-posición de mercado o de mayor poder: queda clara la desventaja del cliente como consumidor frente a las demandadas ante el excesivo transcurso del tiempo sin solución.

-carácter antisocial de la conducta: la tutela y garantía de los derechos de la consumidora surgen de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial, Ley 24.240 y mod, art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; el proceder y las omisiones de las empresas demandadas demuestran el carácter antisocial de la posición mantenida; no ajustaron ni ofrecieron ajustar sus conductas conforme a los presupuestos mínimos y legales, a lo propio contratado y estipulado en la garantía.

-finalidad disuasiva futura perseguida,

-la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta: persistieron en el incumplimiento y pese al exceso de tiempo, generando y

obligando a litigar.

-número y nivel de dependientes en compromiso en la conducta de mercado, esto al tratarse de una concesionaria -taller oficial- y una fabricante de automotores.

-los sentimientos heridos del cliente/consumidor -remitiendo a lo tratado para el daño extrapatrimonial-, generándole incluso daño psicológico.

Conforme a lo expuesto encuentro configurados los presupuestos para su procedencia, debiendo ser soportado por las empresas demandadas.

**-PAUTAS PARA SU CUANTIFICACIÓN:**

Tendré en cuenta que el hecho generador de los perjuicios ocurrió 23/7/2018; ante esto, todo lo anterior analizado y lo resuelto por el STJ en [MAJNACH](#) (12/2/25) encuentro justo y equitativo cuantificar el daño punitivo en la suma de \$ **5.000.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha de mora -transcurridos los 10 días de notificadas- y hasta su efectivo pago -art. 47 inc. b de la Ley 24.240, mod Ley 26.361; STJ [GUIRETTI](#) (4/5/20)- a los fines de neutralizar una potencial nocividad futura y por ser de relevancia la repercusión de la infracción (cf. Zavala de González, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II, 95), ante la violación de la normativa de orden público y del debido respeto de la buena fe, de las buenas y leales costumbres en las relaciones de consumo.

**D.-** Las costas deberán ser soportadas por las demandadas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

Lo planteado por la concesionaria en torno a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial será evaluado en regularse honorarios.

**Por todo lo anterior, RESUELVO/FALLO:-**

**1.-** Haciendo lugar en todos sus términos a la acción por daños y perjuicios promovida por J.L.M. (DNI 1.) contra PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. y la firma DMX2 S.A. por los fundamentos dados,

rechazando en consecuencia la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por DMX2 S.A.; condenando para que dentro del término de 10 días de notificadas procedan: **a)** la fabricante: a abonar las sumas correspondientes al precio actual en plaza del automotor DS7 Cross back Pure Tech 165 Automatic BE CHIC VIN vigente al momento de abonarse dicha suma -o de bien similar, para el supuesto de que haya salido de venta en el mercado-; el actor deberá transferir el automotor a favor de PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. y para esto deberán coordinar sus acciones a los fines de dar celeridad a los trámites; los costos administrativos estarán a cargo de la fabricante; **b)** PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. y la firma DMX2 S.A. deberán abonar la cantidad de \$ 11.500.000,00 más intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro.

**2.-** Costas a las demandadas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

**3.-** Diferir la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la que será determinado el monto base (art. 20 Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza